



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-26025815- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1640)

VISTO el Expediente N° EX-2018-26025815- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica en fecha el día 31 de mayo de 2018, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas INVERTIRONLINE S.A. e INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. por parte de la firma GRUPO SUPERVIELLE S.A.

Que la operación notificada se estructura a través de la compra del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones emitidas y en circulación de ambas compañías por parte de la firma GRUPO SUPERVIELLE S.A., cuya titularidad correspondía a la firma ARTRUTX INVESTMENTS S.L. y a los Sres. Don Facundo GARRETÓN (M.I. N° 23.518.802) y Don Luis Ernesto GARRETÓN (M.I. N° 8.036.865).

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 24 de mayo de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00), lo cual se encuentra por

encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 2 de octubre de 2018 correspondiente a la “Conc 1640” aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas INVERTIRONLINE S.A. e INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. por parte de la firma GRUPO SUPERVIELLE S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas INVERTIRONLINE S.A. e INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. por parte de la firma GRUPO SUPERVIELLE S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 2 de octubre de 2018 correspondiente a la “CONC. 1640” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-49114915-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1640 | Dictamen Art. 14 (a) Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-26025815—APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1640 - GRUPO SUPERVIELLE S.A., ARTRUTX INVESTMENTS S.L., LUIS ERNESTO GARRETON Y FACUNDO GARRETON S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 31 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas INVERTIRONLINE S.A. e INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. por parte de GRUPO SUPERVIELLE S.A. (en adelante, “SUPERVIELLE”).
2. INVERTIRONLINE S.A. e INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. son las sociedades sobre las cuales opera el «Grupo InvertirOnline»; así es que mientras INVERTIRONLINE.COM S.A. actúa como «Agente de Liquidación y Compensación Propio» y como «Agente de Administración de Fondos Comunes de Inversión» —desarrollando también tareas de administración por cuenta de terceros de negocios financieros, de la actuación en operaciones que tengan por objeto títulos de crédito o títulos valores públicos o privados y del asesoramiento financiero—, INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. se encarga de proveer el servicio de plataforma web a INVERTIRONLINE.COM S.A.
3. En el plano formal, la operación notificada se estructura a través de la compra del 100% de las acciones emitidas y en circulación de ambas compañías por parte de SUPERVIELLE, cuya titularidad correspondía a la firma ARTRUTX INVESTMENTS S.L. y a los Sres. FACUNDO y LUIS ERNESTO GARRETON.
4. SUPERVIELLE es la *holding* de un grupo empresarial focalizado en la prestación de un amplio abanico de servicios financieros, entre los cuales se encuentra la banca *retail* —esta última es una actividad que desarrolla a través de su subsidiaria BANCO SUPERVIELLE S.A.
5. SUPERVIELLE también es la controlante de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. —firma que brinda créditos y servicios financieros de consumo para individuos, ofreciendo préstamos, tarjetas de crédito y seguros—; TARJETA AUTOMÁTICA S.A. —cuya actividad es la administración y

funcionamiento de tarjetas de crédito, de débito y/o similares, procesando las cuentas de los clientes, clearing y/o compensación entre clientes y/o entidades adheridas y/o admitidas en el sistema—; SUPERVIELLE SEGUROS S.A. —ofrece productos de bancassurance a todas las subsidiarias de SUPERVIELLE—; y SUPERVIELLE ASSET MANAGEMENT S.A. —focalizada en la administración y gestión de fondos comunes de inversión, siendo la administradora de la familia de fondos «Premier». Asimismo, SUPERVIELLE recientemente ha adquirido a MICRO LENDING S.A.,¹ firma especializada en el otorgamiento de créditos prendarios destinados a la compra de vehículos automotores.

6. SUPERVIELLE es una sociedad abierta y sus acciones cotizan en el mercado de valores local y en el «NASDAQ Stock Exchange» norteamericano; su accionista principal es el Sr. JUAN PATRICIO SUPERVIELLE, que detenta el 35,85% de su capital social.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 24 de mayo de 2018. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al del cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

8. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
<i>Grupo Comprador</i>	
BANCO SUPERVIELLE S.A.	Banco comercial. Agente de liquidación y compensación.
CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.	Brinda créditos y servicios financieros de consumo para individuos, ofreciendo préstamos, tarjetas de crédito y seguros.
SUPERVIELLE SEGUROS S.A.	Otorga seguros de vida, entre otros.
SUPERVIELLE ASSET MANAGEMENT S.A.	Administra fondos comunes de inversión.
ESPACIO CORDIAL DE SERVICIOS S.A.	Venta <i>online</i> de productos y servicios relacionados con CORDIAL.
SOFITAL S.A. E I.I.	Actividades fiduciarias.
MICRO LENDING S.A.	Brinda créditos prendarios destinados a la compra de vehículos automotores nuevos y/o usados. Agente institorio de seguros con relación a los referidos créditos prendarios.

TARJETA AUTOMÁTICA S.A.	Emisor no financiero de préstamos y tarjetas de crédito para consumo.
<i>Objeto</i>	
INVERTIRONLINE S.A.	Actúa como Agente de Liquidación y Compensación Propio y como Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión.
INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A.	Provee el servicio de plataforma web a INVERTIRONLINE S.A.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes.

9. Una de las sociedades objeto de la presente operación —INVERTIRONLINE S.A.— actúa como agente de liquidación y compensación propio y como agente de colocación y distribución de fondos comunes de inversión.

10. BANCO SUPERVIELLE S.A., tal como su condición de banco comercial lo habilita, brinda servicios como agente de liquidación y compensación. Por su parte, SUPERVIELLE ASSET MANAGEMENT S.A. actúa en el mercado como agente de colocación y distribución de fondos comunes de inversión.

11. De acuerdo a lo manifestado precedentemente, la presente es una concentración de naturaleza horizontal respecto de (i) los servicios de agente de liquidación y compensación (“ALyC”) y respecto de (ii) los servicios de agente de colocación y distribución integral de fondos comunes de inversión (“ACyDI FCI”).

II.2. Efectos Económicos de la Operación

II.2.1. Servicios de Agente de Liquidación y Compensación

12. En la Tabla 2 se exhiben los volúmenes operados por las empresas involucradas como agentes de liquidación y compensación en instrumentos financieros de renta fija y variable.

Tabla 2 | Participación de las empresas involucradas en los servicios de ALyC. Año 2017. En pesos argentinos.

Empresas	Renta Fija		Renta Variable	
	Volumen Operado (en pesos)	%	Volumen Operado (en pesos)	%
Grupo Supervielle	24.568.371.906,11	1,38%	169.662.688,97	0,07%
Grupo InvertirOnline	2.236.722.452,28	0,13%	10.860.936.600,46	4,35%
Supervielle + InvertirOnline	26.805.094.358,39	1,50%	11.030.599.289,43	4,42%
Total BYMA	1.781.593.945.539,11	100,00%	249.433.282.789,94	100,00%

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes.

13. Como se desprende de la tabla precedente, la participación conjunta de las empresas involucradas en el año 2017 como agentes de liquidación y compensación fue del 1,50% (renta fija) y 4,42% (renta variable) —corresponde aclarar que, dado que el «Grupo InvertirOnline» únicamente opera como ALyC en el mercado de Bolsas y Mercados Argentinos ("ByMA"), para la medición del volumen operado se ha utilizado como fuente de información aquella publicada en la página oficial de dicho mercado.

II.2.2. Servicios de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión

14. En la Tabla 3 se exhiben los volúmenes operados por las empresas involucradas como agentes de colocación y distribución integral de fondos comunes de inversión en instrumentos financieros de renta fija, variable y en mercado de dinero (también conocidos como fondos «*money market*»).

Tabla 3 | Participación de las empresas involucradas en los servicios de ACyDI FCI. Año 2017.

Empresas	Renta Fija		Renta Variable		Money Market	
	Volumen Operado (en pesos)	%	Volumen Operado (en pesos)	%	Volumen Operado (en pesos)	%
Grupo Supervielle	8.362.214.291	2,23%	1.417.419.561	5,58%	1.564.669.789	2,52%
Grupo InvertirOnline	23.553.989	0,01%	143.715.880	0,57%	38.236.892	0,06%
Supervielle + InvertirOnline	8.385.768.280	2,24%	1.561.135.441	6,15%	1.602.906.681	2,58%
Total	374.683.000.000	100,00%	25.403.000.000	100,00%	62.040.000.000	100,00%

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes originada en el reporte mensual de la Cámara Administradora de Fondos Comunes de Inversión ("CAFCI").

15. De la tabla precedente se evidencia que, en el año 2017, la participación conjunta de las empresas involucradas en la colocación y distribución de fondos comunes de inversión fue del 2,24% (renta fija), 6,15% (renta variable) y 2,58% («*money market*»).

16. Como surge de los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»,³ puede considerarse que una operación de concentración entre empresas cuya participación de mercado conjunta es menor al 20% no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

17. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en «*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Comp*» (Causa 25.240/15/CA2).

18. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta VAIOL N° 1/2018», remitida por ARTRUTX INVESTMENTS S.L. y los Sres. FACUNDO y LUIS ERNESTO GARRETÓN a SUPERVIELLE el día 24 de mayo de 2018.

19. El «Artículo 8.2 | No Competencia» dispone que ARTRUTX INVESTMENTS S.L. y los Sres.

FACUNDO y LUIS ERNESTO GARRETÓN se comprometen —por el plazo de DOS (2) AÑOS a partir de la fecha de la oferta y en ningún país de Latinoamérica—, a no realizar, directa o indirectamente, "... actividades en competencia con las actividades desarrolladas por las Sociedades...", dejándose constancia que "... la referida restricción... incluye el impedimento para... gestionar y/o gerenciar y/o comercializar y/o ser propietario o accionista, director, o asesor de sociedades propietarias en forma total o parcial, de sociedades registradas o que en el futuro se registren como agentes de liquidación y compensación y/o agentes de colocación y distribución de fondos comunes de inversión y/o desarrollen cualquier otra actividad actualmente desarrollada por las Sociedades...".

20. El mismo artículo —en su sub-inciso (b)— establece que, durante el plazo de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la fecha de la oferta, ARTRUTX INVESTMENTS S.L. y los Sres. FACUNDO y LUIS ERNESTO GARRETÓN y sus afiliadas "... asumen la obligación de no contratar ni ofrecer... oportunidades de trabajo o de asociación a ninguno de los integrantes del personal de las Sociedades así como a cualquier otra persona que se incorpore en el futuro al personal de las Sociedades mientras los mismos se encuentren prestando servicios...".

21. Conviene también poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los ya citados «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de estipular ciertas cláusulas o acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

22. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

23. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

24. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 27.442— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.⁴

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

25. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

26. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso (d), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

27. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵

IV. PROCEDIMIENTO

28. El día 31 de mayo de 2018, SUPERVIELLE, ARTRUTX INVESTMENTS S.L. y los Sres. FACUNDO y LUIS ERNESTO GARRETÓN notificaron la presente operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

29. El día 25 de junio de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 28 de junio de 2018.

30. Con fecha 28 de junio de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) que se expida con relación a la operación en análisis.

31. Con fecha 3 de julio de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) que se expida con relación a la operación en análisis.

32. El día 10 de julio de 2018, y mediante Nota NO-2018-34818789-APN-CNV#MHA, la CNV emitió la opinión prevista por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, sin oponer objeción alguna a la operación notificada.

33. Por su parte, cabe destacar que el BCRA no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 17 de la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

34. Finalmente, con fecha 10 de agosto de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

35. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

36. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas INVERTIRONLINE S.A. e INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A. por parte de GRUPO SUPERVIELLE S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442.

¹ Resulta oportuno aclarar que la operación mediante la cual SUPERVIELLE adquirió el control exclusivo sobre MICRO LENDING S.A. fue notificada el día 9 de mayo de 2018 y aún se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional, tramitando por expediente EX-2018-21769651—APN-DGD#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1626 - GRUPO SUPERVIELLE S.A., ALEJANDRO AUGUSTO DODERO, ALEJANDRO CESAR DODERO, HERNAN ALBERTO MARENCO, NATAL TEOFILO DE TORRES, EL PICAFLOR S.R.L. Y DODELUC S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 DE LA LEY 25.156.*”

² Ver presentación de fecha 17 de julio de 2018 (N° de Orden 13, págs. 12/22).

³ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁴ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en el «Artículo 11.1 | Confidencialidad» de la «Oferta VAIOL N° 1/2018» reseñada, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. **El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*** (el destacado es nuestro).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.26 16:52:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.27 11:27:48 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.27 13:10:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.27 13:14:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.02 22:35:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.10.02 22:35:34 -03'00'